R2017000165

Resolución sobre reclamación de recursos de reposición sobre licitación licencias de taxis formulada al Ayuntamiento de Adeje.

Palabras clave: Ayuntamiento. Transporte. Concepto de información pública. Competencia

Sentido: Inadmisión. **Origen:** Silencio administrativo.

Con fecha 20 de diciembre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], en representación no acreditada de la Asociación de Taxistas Asalariados Costa Adeje (A.T.A.C.A), formulando queja contra el Ayuntamiento de Adeje para que se averigüen, investiguen y adopten las medidas oportunas habida cuenta que no han contestado y no han obtenido respuesta en el asunto relativo a la interposición de recurso de reposición expediente 10TYL03T contra la aprobación de las bases del procedimiento licitatorio de licencias del servicio público de transporte en auto taxi en el municipio de Adeje años 2014,2015 y 2016.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, el Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública ejercerá entre otras, las siguientes funciones: "La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos".

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la misma norma "Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación

de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la reclamación se deduce que se han interpuesto una serie de escritos que no pueden ser interpretados en manera alguna como solicitudes de información a dicho Ayuntamiento, ya que no se formula petición de información pública sino que solicitan la estimación de recursos de reposición y la resolución del mismo, cuya comptencia corresponde a la Alcaldía de cada de corporación local conforme al artículo 31 de la Ley 7/2015, de los municipios de Canarias.Por tanto, falta la primera premisa que exige el artículo 52 de la LTAIP a una reclamación ante el Comisionado: "La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa".

Hay que recordar que conforme a la legislación básica, Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 116,a) de esta última Ley señala al regular las causas de inadmisión: "Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público". En este caso no procede el envío ya que las peticiones han sido presentadas ante la administración competente que es el Ayuntamiento de Adeje.

Por lo expuesto, en modo alguno pueden incardinarse dentro de las reclamaciones reguladas en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y ser amparada por la misma, por lo que se adopta la siguiente resolución:

Inadmitir la reclamación de [redacted], en representación no acreditada de la Asociación de Taxistas Asalariados Costa Adeje, contra la falta de respuesta a un recurso de reposición presentadoa al Ayuntamiento de Adeje, por la inexistencia de solicitud de información y por no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 05/02/2018

[redacted]. **Asociación de Taxistas Asalariados Costa Adeje (ATACA)**